

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de abril de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que los términos del traslado del avalúo, vencieron sin que se hiciera pronunciamiento alguno por las partes. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.523
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGODIRECTO(SOLICITUD APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA ARTÍCULO 60 PARÁGRAFO 2 LEY 1676 DE 2013)** instaurado a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JANETH XIOMARA BOLAÑOS**, se encuentra vencido el término de traslado del avalúo del vehículo de placa **RG0083**, allegado por la parte demandante.

Ahora bien, como quiera que dentro del traslado del avalúo, la parte demandada no presentó observación alguna, el Juzgado procederá a impartirle su aprobación por encontrarla ajustado a derecho.

Por otro lado se agrega a los autos el informe rendido por el parqueadero "SIA" para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE el avalúo del vehículo de placa **RG0083**, allegado por la parte actora, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y coste el inventario aportado por el parqueadero "SIA S.A.S", visible en los anexos 12 a 14 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00494-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 77 se notifica el auto que antecede

Jamundí, 09 DE MAYO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de febrero de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señora **NEILA DEL SOCORRO GARCÍA ANGULO**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico nany_91@hotmail.com, el día 21 de junio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00235-00

JUAN

AUTO INTERLOCUTORIO No.778
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora NEILA DEL SOCORRO GARCÍA ANGULO, y como quiera que la demandada señora NEILA DEL SOCORRO GARCÍA ANGULO, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 05701194600082103 de fecha 14 de septiembre de 2020, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la señora NEILA DEL SOCORRO GARCÍA ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27123477, se tuvo notificada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico nany_91@hotmail.com, el día 21 de junio de 2022, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **NEILA DEL SOCORRO GARCÍA ANGULO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 583 contentivo del mandamiento de pago, corregido por este despacho a través del auto No. 724 de fecha 10 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00325-00
JUAN

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 077** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 9 de mayo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de abril de 2023
A despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual uno de los demandados dentro del término de traslado ha solicitado se conceda amparo de pobreza y fueron aportadas otras solicitudes por el ejecutante. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 739
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Mayo ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra la señora **NATALY ARANGO MURILLO**, la demandada en el día 9 del traslado de la notificación personal surtida el 14 de marzo de 2023, presenta solicitud de amparo de pobreza, señalando que carece de los medios para sufragar los costos y gastos que conlleva un proceso ejecutivo, sin detrimento de lo básico y necesario para su subsistencia y ejercer su correspondiente derecho de defensa.

Pues bien, encontrando el despacho que su solicitud se ajusta a lo predicado por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se le concederá el amparo solicitado.

Se advierte al amparado que dicha condición no lo exime del pago de la obligación que se ejecuta, sin embargo, no será condenado en costas, ni deberá pagar gastos de auxiliar de la justicia, asimismo será suspendido el término que le fue concedido para contestar la presente demanda desde la fecha de radicación de su solicitud y hasta que se posesione el abogado que le será designado de oficio, corriéndole con posterioridad el termino restante del traslado, para lo cual se deberá tener en cuenta que la demandada se notificó el día 14 de marzo de 2023¹ y el termino le vencía el 29 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE amparo de pobreza a la demandada **NATALY ARANGO MURILLO**, conforme se ha considerado.

SEGUNDO: DESIGNESE como abogado de oficio de la demandada **NATALY ARANGO MURILLO** al Dr. **ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ**, quien se localiza en la Calle 11 #12-04 oficina 202 Jamundí – Valle del cauca, correo: esteban.fg1992@gmail.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

TERCERO: SUSPENDASE el término restante del traslado de la demanda concedido a la demandada **NATALY ARANGO MURILLO**, hasta tanto se posesione su apoderado, sin embargo se advierte, que dicho termino es solo de un (1) día.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00626
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL O MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.077** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE MAYO DE 2023**

¹ Ver anexo 06 del expediente digital

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de abril de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el apoderado del actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL PILAR HERNANDEZ GÓMEZ** contra la señora **LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS**, el actor a través del documento que antecede aporta constancia de haber diligenciado el oficio que ordena la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula del predio objeto de usucapión, mismo que se agregara a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, se requiere al actora para que allegue constancia de instalación de la valla de que trata el numeral 7 del art. 375 del .C.G.P, esto con el fin de dar continuidad al trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste la constancia de inscripción de esta demanda.

SEGUNDO: REQUIERASE al actor para que aporte registro fotográfico de la valla de que trata el num. 7 del art. 375 del C.G.P, según se ha considerado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00779-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.077 se notifica el auto que antecede. Jamundí, <u>10 de mayo de 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de abril de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el apoderado del actor. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA LUZ DARY AVENDAÑO LÓPEZ** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN PABLO PEÑA ARARA Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS**, el actor a través del documento que antecede aporta constancia de haber diligenciado el oficio que ordena la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula del predio objeto de usucapión, mismo que se agregara a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, se requiere al actora para que allegue constancia de instalación de la valla de que trata el numeral 7 del art. 375 del .C.G.P, esto con el fin de dar continuidad al trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste la constancia de inscripción de esta demanda.

SEGUNDO: REQUIERASE al actor para que aporte registro fotográfico de la valla de que trata el num. 7 del art. 375 del C.G.P, según se ha considerado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00798-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.077 se notifica el auto que antecede. Jamundí, <u>09 de mayo de 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 21 de abril de 2023
A despacho del señor Juez la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.710
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra del señor **RONY ALEXIS LUCUMI DURAN** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Sírvasse al actor allegar Certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor de placas **HZV446** objeto de garantía mobiliaria.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la solicitud para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente solicitud por lo considerado en la parte motiva de este proveído
- 2°. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.
- 3°. **RECONOZCANSE** personería jurídica suficiente para actuar al Doctor **CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO** identificado con cedula No. **14.623.067** y portador de la T.P No. **171.807** según los alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2023-00042-00
Juan

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.077** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 09 de mayo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 7 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 734

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo ocho (08) del dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra del señor **EDINSON ZAPATA RIOS**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra del señor **EDINSON ZAPATA RIOS**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1.** Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SETECIENTOS DOCE DIEZMILESIMAS DE UVR (87.029,7712 UVR)** que liquidados al 27 de enero de 2023 corresponden a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$28.474.539,79)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 132208834637 de fecha 15 de diciembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 3786 de fecha 26 de agosto de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-927421** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 14.25% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (7 de febrero de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.2.** Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETESIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.843.766.00)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 27 de enero de 2023, a la tasa del 9.5% E.A, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 132208834637 de fecha 15 de diciembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 3786 de fecha 26 de agosto de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del

demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-927421** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-927421** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.593.669 de Cali – Valle y portador de la T.P No. 41.573 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00100-00

juan

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>077</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>09 de mayo de 2023.</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 7 de febrero de 2023
A despacho del señor Juez la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.753
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **FINESA S.A.**, en contra del señor **WILLIAM FAIVER LOBOA CARABALI** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Sírvasse al actor allegar la trazabilidad del correo de fecha 17 de noviembre de 2021, por medio del cual la sociedad FINESA S.A. le confiere poder especial a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, como quiera que la trazabilidad aportada no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Sumado a lo anterior, dicha trazabilidad del mensaje de datos aportado en aplicación de la norma en cita, es un borrador más no un correo que devenga de la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@finesa.com.co

Por lo anterior, deberá la parte interesada allegar poder que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la solicitud para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente solicitud por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2023-00102-00
juan

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Estado electrónico **No.077** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.
Jamundí, **09 de mayo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de abril de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el apoderado del actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERNTENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurado por conducto de apoderado judicial por **ANA CECILIA ESCOBAR BARONA** contra **LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS**, el actor a través del documento que antecede aporta constancia de haber diligenciado el oficio que ordena la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula del predio objeto de usucapión, mismo que se agregara a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, se requiere al actora para que allegue constancia de instalación de la valla de que trata el numeral 7 del art. 375 del .C.G.P, esto con el fin de dar continuidad al trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la constancia de inscripción de esta demanda.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al actor para que aporte registro fotográfico de la valla de que trata el num. 7 del art. 375 del C.G.P, según se ha considerado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00168-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.077 se notifica el auto que antecede. Jamundí, <u>09 de mayo de 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 03 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.780

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de **BANCO DE BOGOTA** contra del señor **JORGE ALEJANDRO RUSCA GUTIERREZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, expedir oficios de embargo ordenado a través del auto interlocutorio No.2630 de fecha 29 de noviembre de 2022.Así las cosas, líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCO DE BOGOTA** contra de **JORGE ALEJANDRO RUSCA GUTIERREZ**.

SEGUNDO: SEGUNDO: LÍBRESE oficio dirigido a *entidades Bancarias*, a fin de ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado a nombre del señor *DIEGO ENRIQUE SANCHEZ GONZALEZ* identificado con cédula de ciudadanía No. 16.536.964, Límitese a la suma de (\$30.000).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00257

Rad. Origen 2023-00754

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.077** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de mayo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.688

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, contra la señora **LUCERO HERNANDEZ GUZMAN** identificada con C.C. No. 66.997.619, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente decretar medida cautelar consistente en embargo de dinero que tenga depositado el demandado en diferentes entidades bancarias., en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por JAIRO FERNANDO TREJOS BAENA, contra la señora **LUCERO HERNDEZ GUZMAN**.

DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea la señora **LUCERO HERNENDEZ GUZMAN** identificada con cedula de ciudadanía N°66.997.619, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida \$ 8.000.000 M/cte.

LÍBRESE oficio dirigido a *entidades Bancarias*, a fin de ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado a nombre de la señora **LUCERO HERNANDEZ GUZMAN** identificad con cédula de ciudadanía No. 66.997.619, Limítese a la suma de (\$8.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00241

Rad. Origen 2023-00273 Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.77** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de mayo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.681

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra de los señores **JOHANNG VILLA PRADO, ANA MARIA DAZA y ZANDRA YANETH DUQUE DAZA** identificados con cédula de ciudadanía Nos. 16.837.773, 1.112.464.139 y 31.535.419 respectivamente, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial la señora **YURLEY VARGAS MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.604.294 de Bucaramanga, contra los señores **JOHANNG VILLA PRADO, ANA MARIA DAZA y ZANDRA YANETH DUQUE DAZA**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00242

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.77** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de mayo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 03 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.765

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de representante legal de **GRP INMOBILIARIA SAS**, contra los señores **JORGE ARBEY LOPEZ VELEZ y DAIRON LONDOÑO SALAZA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, calificar la demanda y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado advierte que reúne los requisitos comunes para la generalidad de obligaciones derivadas de contrato de arrendamiento, conforme el procedimiento señalado en el Artículo 424 y concordantes del Código General de Proceso, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

El embargo y retención de los dineros de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado los señores **JORGE ARBEY LOPEZ VELEZ y DAIRON LONDOÑO SALAZA**, comunicada a los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCAMIA S.A, BANCO FALABELLA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL; GNB SUDAMERIS.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial de **GRP INMOBILIARIA SAS**, contra los señores **JORGE ARBEY LOPEZ VELEZ y DAIRON LONDOÑO SALAZA**.

SEGUNDO: - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **GRP INMOBILIARIA SAS** en contra de **JORGE ARBEY LOPEZ VELEZ y DAIRON LONDOÑO SALAZA** **identificados con cédula de ciudadanía No. 1.113.302.203, 1.144.186910** respectivamente siguientes **términos**:

2.1., Por valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** Mcte correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al mes de JULIO de 2022.

2.2. Por los Intereses Moratorios: Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 1 de AGOSTO de 2.022 hasta el pago efectivo de la obligación.

2.3. Por valor de e **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** Mcte correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al mes de AGOSTO de 2022.

2.4. Por los Intereses Moratorios: los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 1 de SEPTIEMBRE de 2.022 hasta el pago efectivo de la obligación.

2.5. Por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** Mcte correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2022.

2.6. Por los Intereses Moratorios: los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 1 de OCTUBRE de 2.022 hasta el pago efectivo de la obligación.

2.7. Por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** Mcte correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al mes de OCTUBRE de 2022.

2.8. Por los Intereses Moratorios: los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 10 de Noviembre de 2.022 hasta el pago efectivo de la obligación.

2.9. Por valor de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$10.874)** Mcte correspondiente a los servicios públicos de GAS DOMICILIARIO de la empresa GASES DE OCCIDENTE del contrato #2552505 correspondiente al periodo 01 de Octubre de 2022 a 31 de Octubre de 2022.

2.10. Por los Intereses Moratorios: los s intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 13 de Noviembre de 2.022 hasta el pago efectivo de la obligación.

2.11. Por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** Mcte por concepto de clausula penal conforme la **CLAUSULA DECIMA TERCERA DEL CONTRATO** de arrendamiento.

TERCERO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.011.654 de Cali y portador de la T.P No. 137.194 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

SEXTO: DECRETASE El embargo y retención de los dineros *de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado* los señores **JORGE ARBEY LOPEZ VELEZ y DAIRON LONDOÑO SALAZA**, comunicada a los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCAMIA S.A, BANCO FALABELLA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL; GNB SUDAMERIS.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No.2023-00316

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 77** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de mayo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de mayo de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.823

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo ocho (08) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **RUBÉN DARÍO MARTINEZ LOPEZ**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S.** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la sociedad **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.346.979-5 en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **RUBÉN DARÍO MARTINEZ LOPEZ**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S.**, por las siguientes sumas de dineros:

1.). POR LA SUMA DE TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$37.633.917) MCTE, correspondiente obligación contenida en Acta de Conciliación Total de la audiencia extrajudicial celebrada el día 03 de octubre de 2022, ante el conciliador Pedro Andrés Boada Guerrero, que se encuentra inscrito en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

1.2). POR LA SUMA DE TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.087.809 MCTE), correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, desde el día **11 de noviembre de 2022**, fecha en la que se hace exigible la obligación, hasta el día **03 de febrero de 2023**.

1.3) Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital representado en el numeral **1)** que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida

por la Superintendencia financiera, desde el **04 de febrero de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la sociedad **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S**, identificada con NIT. No. 900.346.979-5 en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida: \$ 61.082.589 Mcte.

5°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **SAMIR JOSÉ ESCOBAR SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.210 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 314.509 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00963
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.77 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, 09 DE MAYO DE 2023.
--